

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca catorce (14) de septiembre
dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2022-0045

En escrito presentado el pasado 11 de febrero, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del nueve de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda

El recurrente pide que se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante **INDICO** como finalidad de recurso, que se revocara el proveído.*

Igualmente, por tratarse de una demanda de única instancia o mínima cuantía, no es susceptible de apelación-

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tienen amplio respaldo probatorio en el proceso, ajustándose perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que de acuerdo con lo señalado en la regla primera del artículo 397 del Código General del Proceso, que se refiere al proceso de alimentos de mayores, como es el caso, desde la “presentación” de la demanda, podrá fijar alimentos provisionales, si cumple con los requisitos allí mismo señalados, para el decreto de medidas cautelares, la norma a aplicar es la señalada en el artículo 397 ibidem, la que en el párrafo primero determina que en los procesos declarativos, como es el caso del de fijación de la cuota alimentaria de mayores, cabe la medida cautelar, sin que sea menester la conciliación

- reposición

previa, la que en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, se excusa cuando se ha solicitado precisamente la medida cautelar.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la revocatoria solicitada, en consecuencia, procederá darle tramite a la admisión de la demanda.

Puntualmente, el Artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia. Alimentos., establece” En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”., en concordancia con el art 397 Ibidem, que indica “ Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

El artículo 230 de la Constitución Nacional, preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley. Igualmente el artículo 29 de la misma Carta, sanciona con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación del debido proceso.

Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre ha rodeado de rigor la actividad probatoria en el entendido de que reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, es el único camino que permite al juez dispensar la consecuencia jurídica pedida en la demanda. El ordenamiento Constitucional se desarrolla entre otros en el artículo 164 del Código general del Proceso. que impone al juez la obligación que toda decisión debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Del mismo modo el art. 167 ibidem., establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentan sus pretensiones.

Como el abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, apoderado de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ

ROMERO, madre de la menor **MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ**, se **inhibió** de acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, y acreditar la cuantía de las necesidades de la menor alimentario, gastos de consumos del menor, para el sustento, como son: habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral, se fija como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** el valor equivalente al DIEZ por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente

Deniegase la anterior solicitud presentada por el abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, en el sentido de oficiar a **EMPUMADRID**, y **A LOS ARRENDATARIOS**, ya que, de conformidad con el art. 173, del Código General del Proceso, debe indicar que el solicitante agoto el derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REVOCAR el auto reclamado, en su lugar, en consecuencia, se **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme a las condiciones dispuestas por el decreto 2272 de 1.989, artículo 7°, numeral 2, el artículo 5° de la ley 794 de 2003; 367 del Código general del Proceso Y ART.129 de la ley 1098 de 2006, impetrada por **SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO**, como madre de la menor **MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ**, contra **ERWIN CASTIBLANCO CASAS**.

El presente proceso de **FIJACION ALIMENTOS**, tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (ART. 391 del Código General del Proceso)

Notifíquese personalmente a la demandada en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, previniendo al extremo pasivo de que goza (diez) 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En cumplimiento al art.129 del código de la infancia y la adolescencia, se fija como cuota provisional de alimentos el valor equivalente al DIEZ por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente

Librese oficio con destino al pagador entidad **EMPUMADRID** comunicándole la medida y para que consignen los

dineros retenidos en el Banco Agrario depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. *ADVIRTIÉNDOLE* que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes.

En Virtud lo establecido en el art.129 de la ley 1098 del 2006, se ordena:

Oficiar a la superintendencia de Notariado y registro, para que certifique sobre la existencia del derecho de dominio o propiedad del demandado.

Oficiar Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que certifique sobre la existencia del derecho o propiedad de dominio de vehículos del demandado

Oficiese a las entidades centrales de riesgos (DATA CREDITO- CIFIN – PROCREDITO-) comunicando que el demandado es una persona morosa.

Oficiese a la entidad correspondiente para efectos de impedir la salida del país, del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

*Deniegase la anterior solicitud presentada por el abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, en el sentido de oficiar a **EMPUMADRID**, y **A LOS ARRENDATARIOS**, ya que, de conformidad con el art. 173, del Código General del Proceso, debe indicar que el solicitante agotó el derecho de petición.*

*TENGASE al abogado(a) **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado número
166 hoy 15-09-2022**



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e986f582017e19c6ed1f4904103a5cd58b5cd594cd6a02dcac4341a9e294f98**

Documento generado en 14/09/2022 08:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>